CONSTANCIA: Notificación por estado: 10 de junio de 2022.
Término para subsanar corrió así: 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente el 17 de junio de 2022 a las 11:36. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 647
Radicación No. 2022-170
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, quien esgrime la calidad de Defensora de Familia Adscrita al ICBF, en demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en representación de la menor de edad S.A.C., en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ANDRADE BONILLA**, mayor de edad y de quien se desconoce su domicilio, según se indica, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes, y se ordenará la notificación del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que suministra.

Ahora bien, como la promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero17 de 2014, (Rad. 7600130107012013-00160-01, MS Dr. Henry Cadena Franco), según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que "**está fuera de toda discusión que el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso** y que además **puede ser exigida por el juez del conocimiento en cualquier tiempo** en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso" (énfasis agregado), se requerirá a la Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, para que antes de la notificación del demandado, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD,** promovida por Defensora de Familia del ICBF, Regional Valle, según indica, en defensa de los intereses del menor de edad **S.A.C.**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ANDRADE BONILLA**, mayor de edad y de quien se conoce únicamente su correo electrónico.

E2/

SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia al demandado, señor **ANDRÉS FELIPE ANDRADE BONILLA**, a la dirección electrónica que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de acuerdo a la sentencia C-420/20**,** y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO. ORDENAR la **CITACIÓN POR AVISO** a la abuela materna de la menor de edad S.A.C., señora **OLGA CAMACHO YUCUMA,** a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. ORDENAR la CITACIÓN MEDIANTE EMPLAZAMIENTO de la señora **MARTHA CECILIA BONILLA**, en calidad de abuela paterna, al afirmarse que se desconoce su dirección, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 395 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, y súrtase en los términos del Art. 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaría.

QUINTO. REQUERIR a la Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, para que antes de la notificación del demandado, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

SEXTO. CITAR a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los intereses de la menor de edad S.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

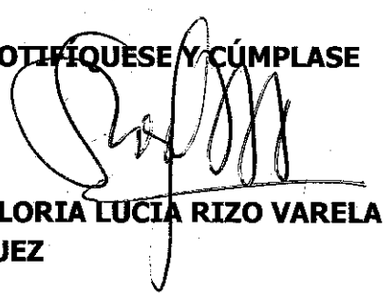

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **106**

Fecha: **30 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E2/